RESOLUCIÓN Nº IETAM-R/CG-06/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-05/2024. INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE ÚRSULA PATRICIA SALAZAR MOJICA, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADA INTEGRANTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS. POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LAS INFRACCIONES CONSISTENTES EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, ASÍ COMO TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD: Y DE SABRINA MORALES CHÁVEZ, EN EL SUPUESTO CARÁCTER DE ASPIRANTE A UNA DIPUTACIÓN LOCAL POR PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO. POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; ASÍ COMO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA. DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO. POR CULPA IN VIGILANDO, POR EL QUE SE DECLARA INEXISTENTES LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS A LOS SUJETOS DENUNCIADOS

Visto para resolver el procedimiento sancionador especial identificado con la clave **PSE-05/2024**, en el sentido de declarar **a) inexistentes** las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y violación al principio de equidad, atribuidas a Úrsula Patricia Salazar Mojica, diputada del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas; **b) inexistente** la infracción atribuida a Sabrina Morales Chávez, a quien identifica como aspirante a candidata a diputada local por Partido Verde Ecologista de México, consistente en actos anticipados de campaña; y **c) inexistente** la infracción atribuida a los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, consistente en *culpa in vigilando*. Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

Congreso Local: H. Congreso del Estado Libre y Soberano de

Tamaulipas.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

IETAM: Instituto Electoral de Tamaulipas.

La Comisión: La Comisión para los Procedimientos Administrativos

Sancionadores.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Ley de Medios: Ley de Medios de Impugnación Electorales de

Tamaulipas.

Morena: Partido Político Morena.

Oficialía Electoral: Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.

PAN: Partido Acción Nacional.

PT: Partido del Trabajo.

PVEM: Partido Verde Ecologista de México.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación.

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Secretaría Ejecutiva: Persona Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto

Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia. El veintiuno de febrero de este año, *el PAN* presentó denuncia en contra de la C. Úrsula Patricia Salazar Mojica, en su carácter de diputada integrante del *Congreso Local*, por la supuesta comisión de las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y violación al principio de equidad; de Sabrina Morales Chávez, a quien identifica como candidata a diputada local por el *PVEM*, por la supuesta

comisión de la infracción consistente en actos anticipados de campaña; y en contra de Morena, *PVEM* y *PT*, por *culpa in vigilando*.

- **1.2. Radicación.** Mediante Acuerdo del veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva radicó la queja mencionada en el numeral anterior con la clave **PSE-05/2024**
- **1.3.** Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, la *Secretaría Ejecutiva*, también determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente y se practicaran diversas diligencias de investigación.
- **1.4.** Admisión, emplazamiento y citación. El veintisiete de marzo de este año, mediante el Acuerdo respectivo, la *Secretaría Ejecutiva*, admitió el escrito de queja por la vía del procedimiento sancionador especial, ordenando emplazar a los denunciados, así como citar a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.
- **1.5.** Audiencia de Admisión y Ofrecimiento de Pruebas, así como de alegatos. El uno de abril del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.
- **1.6. Turno a** *La Comisión.* El tres de abril de este año, la *Secretaría Ejecutiva* remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión.*
- **1.7. Sesión de La Comisión.** En sesión celebrada el cuatro de abril de este año, *La Comisión* aprobó en sus términos el proyecto de resolución que le fue presentado por la *Secretaría Ejecutiva*.

2. COMPETENCIA.

El Consejo General es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la Constitución Local, establece que en términos de lo que disponen la Constitución Federal y la legislación aplicable, el IETAM ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII de la Ley Electoral, establece que es atribución del Consejo General, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral.

En el presente caso, se denuncia la probable transgresión a lo establecido en los artículos 301, fracción II, y 304, fracción III² de la *Ley Electoral*, así como la probable omisión del deber garante de los partidos políticos respecto de sus militantes y/o simpatizantes, por lo que, de conformidad con el artículo 342, fracciones I y III³ de la ley citada, la queja en referencia debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

En ese sentido, al tratarse de la supuesta comisión de infracciones a la normativa electoral local, las cuales están relacionadas con el proceso electoral local ordinario 2023-2024, la competencia en razón de materia, grado y territorio, se configura en favor de este órgano electoral.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

El estudio de las causales de improcedencia es de oficio y de orden público, por lo tanto, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346⁴ de la *Ley Electoral*.

En el presente caso, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

¹ **Artículo 301.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso:

² **Artículo 304.**- Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades, servidores y servidoras públicas, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado:

III. Él incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal;

³ **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

⁴ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

- **3.1.** Requisitos del artículo 343 de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343 de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.** de la presente, el cual obra en el expediente respectivo.
- **3.2. Materia electoral.** Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncia, el supuesto uso indebido de recursos públicos para influir en la equidad de la contienda entre partidos políticos, la realización de actos de proselitismo por parte de un servidor público en día y hora hábil, la realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña, la supuesta trasgresión de los principios de imparcialidad y neutralidad, así como la supuesta omisión del deber garante por parte de tres partidos políticos, respecto de las actividades de sus militantes y/o simpatizantes, es decir, conductas previstas como infracciones en la normativa electoral.
- **3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios.** El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia.
- **3.4. Reparabilidad.** Los hechos denunciados son reparables, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede imponer una sanción, así como ordenar el cese de la conducta infractora.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343⁵, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.** de la presente resolución, los cuales obran debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

_

⁵ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

- **4.1. Presentación por escrito.** La denuncia se interpuso mediante escrito presentado ante este Instituto.
- **4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa.** El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.
- **4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones.** En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones
- **4.4. Documentos para acreditar la personería.** La personalidad del denunciante es un hecho notorio para este Instituto, en su carácter de representante partidista ante el *Consejo General*, por lo que no es objeto de prueba en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*.
- **4.5.** Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con este requisito, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, se señalan con precisión las disposiciones normativas que, a juicio de la parte denunciante, se contravienen.
- **4.6. Ofrecimiento de pruebas.** En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas, además que anexan fotografías y ligas de internet.

5. HECHOS E INFRACCIONES DENUNCIADAS.

El denunciante en su escrito de queja expone los hechos siguientes:

- **5.1.** Que el doce de octubre (sic) se publicó en las redes sociales de la diputada Úrsula Patricia Salazar Mojica y en una red social del municipio de Tampico, una aparente espontánea manifestación de apoyo a la persona citada.
- **5.2.** Que Sabrina Morales Chávez habría realizado acciones que constituyen actos anticipados de campaña.
- **5.3.** Que la diputada Úrsula Patricia Salazar Mojica organizó una manifestación de apoyo.

- **5.4.** Que Úrsula Patricia Salazar Mojica publicó en sus redes sociales fotografías y videos del evento citado en la numeral anterior.
- **5.5.** Que la diputada Úrsula Patricia Salazar Mojica incurrió en uso indebido de recursos públicos, toda vez que pudo haber utilizado recursos públicos, como vehículos oficiales o fondos destinados al transporte público, para trasladar a los participantes al lugar del evento.
- **5.6.** Que Úrsula Patricia Salazar Mojica incurre uso indebido de recurso públicos al tener el carácter de diputada local y realizar actos proselitistas.

6. EXCEPCIONES, DEFENSAS Y ALEGATOS.

6.1. Úrsula Patricia Salazar Mojica.

En su escrito de comparecencia, la C. Úrsula Patricia Salazar Mojica, expuso sustancialmente lo siguiente:

- Que los hechos denunciados no son actos anticipados de campaña, sino que se trata del ejercicio del derecho a la libertad de expresión de la ciudadanía.
- Que los hechos que se denuncian ocurrieron el doce de octubre de dos mil veintitrés, es decir, no dentro del periodo de intercampañas.
- ➤ Que el denunciante hace diversas manifestaciones sin aportar prueba alguna, como es el caso de que el evento fue realizado en periodo intercampaña, que fue organizado por ella y que se hizo con la intención de influir en la percepción de los electores.
- Que no se aportó medio de prueba alguna que acredite que difundió propaganda electoral en periodo prohibido.
- Que no se aportaron y pruebas, y, por tanto, se trata de conjeturas, la afirmación de que utilizó vehículos y recurso humanos (públicos), así como que movilizó personas.
- Que no se aportó prueba alguna que acredite el supuesto uso de recursos públicos.
- P Que no difundió propaganda política en redes sociales, que se trata del ejercicio del derecho a la libertad de expresión.
- Que el denunciante incumple la carga procesal de probar, ya que su denuncia se basa en conjeturas y sugerencias.

- Que en las publicaciones no hay llamados a votar ni propaganda.
- P Que los hechos denunciados no se ajustan a actos de anticipados de precampaña o campaña, uso indebido de recursos públicos ni constituyen transgresiones a las normas en materia de propaganda político-electoral.
- Que no transgredió la Base III, del artículo 41 de la Constitución Federal, 342, fracción III de la Ley Electoral.
- Que los ciudadanos ejercicio del derecho a la libertad de expresión no se encuentran dentro de los sujetos susceptibles de ser sancionados, conforme el artículo 299 de la *Ley Electoral*.
- ➤ Que conforme al artículo 346, fracción II, de la *Ley Electoral*, la denuncia debe desecharse.
- Invoca en su favor el principio de presunción de inocencia.
- Que la queja debe desecharse por falta de pruebas.
- Que las actas levantadas por la Oficialía Electoral únicamente generan indicios, pero son ineficaces para acreditar plenamente lo que denuncia el quejoso.
- Que las pruebas técnicas son ineficaces para demostrar lo que se le imputa, dado su carácter imperfecto.
- Que el denunciante se limitó en su escrito de queja a realizar expresiones genéricas, sin argumentar cómo se incurrió en infracciones la normativa electoral.
- > Objeta las Actas elaboradas por la Oficialía Electoral por considerar que versas sobre hechos consumados o que ya habían cesado.
- **6.2.** En su escrito de comparecencia, **Sabrina Morales Chávez,** expuso sustancialmente lo siguiente
- Niega haber hecho acciones que impliquen actos anticipados de campaña.
- P Que en el escrito de queja el denunciante no aportó pruebas de los hechos que se atribuyen.
- ➤ Que el denunciado no aporta pruebas ni señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que le atribuye.
- Que ni siguiera se acredita que haya participado en algún acto anticipado de campaña.

- Que las medidas cautelares que solicita no precisa ni individualiza su petición.
- Objeta el Acta Circunstanciada OE/726/2022.
- > Objeta las pruebas presuncional e instrumental por no estar relacionadas con los hechos que se pretenden probar.
- > Que no se acredita que haya asistido al evento denunciado ni que haya hecho uso de la palabra.
- Que el denunciante no acreditó su personalidad.
- Que el denunciante no aportó ninguna prueba en su contra.
- Invoca en su beneficio el principio de presunción de inocencia, contradicción de pruebas y tutela judicial efectiva.

6.3. Morena.

No presentó excepciones, defensa, ni alegatos, toda vez que no compareció a la audiencia de ley.

- **6.4.** En su escrito de comparecencia el **PT**, expuso sustancialmente lo siguiente
- Partido del Trabajo.
- Que es infundado pretender acreditar la *culpa in vigilando* por el simple hecho de que se afirme la existencia de un convenio de coalición.
- Que no está acreditado que las personas denunciadas hayan incurrido en infracciones a la normativa electoral.
- ➤ Que al evento denunciado no asistieron dirigentes o militantes del Partido del Trabajo, asimismo, dicho partido no organizó ni tuvo participación en los hechos denunciados.
- Que de las documentas públicas que obran en autos no se advierte ninguna imputación directo o alusión al Partido del Trabajo.

- ➤ Que los documentos citados en el Acta IETAM-OE/1046/202 (sic) lo dejan en estado de indefensión al no acompañarse como anexos.
- Dijeta el Acta Circunstanciada OE/726/2022 (sic) ya que se trata de un acta anterior a los hechos que se denuncian y no guarda relación con los hechos denunciados.
- Dbjeta las presunciones legales y humanas, toda vez que no se señala con precisión a qué presunciones se refiere, además de que no tienen el alcance para demostrar los hechos e infracciones denunciadas.
- Que la pretensión es carente de razón, derivado de que no se otorgaron las medidas cautelares.
- Que la denuncia es frívola y debe desecharse o sobreseerse.
- Que no hubo vulneración a los principios de equidad, legalidad ni infracción alguna a la normatividad en materia electoral.

6.5. PVEM.

No presentó excepciones, defensa, ni alegatos, toda vez que no compareció a la audiencia de ley.

6.6. PAN (alegatos).

No presentó excepciones, defensa, ni alegatos, toda vez que no compareció a la audiencia de ley.

7. PRUEBAS.

- 7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante (PAN).
- **7.1.1.** Imágenes y ligas electrónicas.
- 7.1.2. Acta Circunstanciada número IETAM-OE/1046/2024, emitida por la Oficialía Electoral.
- **7.1.3.** Instrumental de actuaciones.

- **7.1.4.** Presunciones legales y humanas.
- 7.2. Pruebas ofrecidas por Úrsula Patricia Salazar Mojica.
- 7.2.1. Instrumental de actuaciones.
- **7.2.2.** Presunciones legales y humanas.
- 7.3. Pruebas ofrecidas por Sabrina Morales Chávez.
- **7.3.1.** Instrumental de actuaciones.
- **7.4.** Pruebas ofrecidas **por el** *PT*.
- **7.4.1.** Instrumental de actuaciones.
- **7.4.2.** Presunciones legales y humanas.
- 7.5. Pruebas recabadas por el IETAM.
- 7.5.1. Acta Circunstanciada número IETAM-OE/1055/2024, emitida por la Oficialía Electoral.
- 8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.
- 8.1. Documentales públicas.
- **8.1.1.** Actas Circunstanciadas IETAM-OE/1046/2024 y IETAM-OE/1055/2024 emitidas por la *Oficialía Electoral.*
- **8.1.2.** Oficio SE/0580/2024, mediante el cual, el Titular de la Unidad de Servicios Administrativos y Financieros del *Congreso Local*, informa que la diputada Úrsula Patricia Salazar Mojica no recibe recursos públicos para la realización de eventos con la ciudadanía.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, el cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Técnicas.

8.2.1. Imágenes insertadas en el escrito de queja.

8.2.2. Ligas electrónicas denunciadas.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Instrumental de actuaciones.

8.4.1. Cédula de notificación dirigida a la C. Sabrina Morales Chávez.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita la calidad de diputada del Congreso Local de Úrsula Patricia Salazar Mojica.

Se invoca como hecho notorio, toda vez que el *Consejo General* le otorgó la constancia de asignación correspondiente, por lo cual no es objeto de prueba, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*.

9.2. Se acredita la existencia y contenido de las ligas electrónicas que se ofrecieron en el escrito de queja.

Lo anterior, de conformidad con las Actas Circunstanciadas IETAM-OE/1046/2024, y IETAM-OE/1055/2024, emitidas por la *Oficialía Electoral*, las cuales se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada Ley Electoral.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, el cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

10. DECISIÓN.

10.1. Es inexistente la infracción atribuida a Úrsula Patricia Salazar Mojica y Sabrina Morales Chávez, consistente en actos anticipados de campaña.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

Ley Electoral.

El artículo 4, fracción I de la Ley Electoral, establece la definición siguiente:

"Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido".

Por su parte, el artículo 239 de la referida legislación, en sus párrafos segundo y tercero, señala lo siguiente:

"Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano".

"Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general".

La Sala Superior ha sostenido que se requiere de la concurrencia de los tres elementos siguientes para determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña y/o precampaña:

- **a. Un elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
- **b. Un elemento subjetivo:** que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una candidatura a un cargo de elección popular, y

c. Un elemento temporal: que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de campaña o precampaña electoral.

Por su parte, la **Jurisprudencia 4/2018** establece lo siguiente:

De conformidad con el citado precedente, el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar:

- 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
- **2.** Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

La Sala Superior en la sentencia emitida dentro del expediente SUP-REP-700/2018, sostuvo que un criterio para distinguir cuándo un anuncio o promocional constituye un llamamiento expreso al voto consiste en aquellos anuncios que utilicen mensajes que promuevan el voto y contengan palabras expresas o explícitas para favorecer o derrotar a un candidato en una elección de manera expresa con frases, como "vota por" "apoya a" "XXX para presidente" o "XX 2018".

La propia Sala Superior, aclara que la razón detrás de una restricción tan explícita se basa en la idea de que los candidatos a puestos de elección popular, especialmente aquellos que se encuentran en campaña, se vinculan directa o indirectamente con los problemas de interés

público, ya sea mediante propuestas legislativas o acciones gubernamentales. Por lo tanto, restringir los anuncios sin que el apoyo a un candidato se realice mediante elementos expresos o con sus equivalentes funcionales constituiría una restricción indebida a la libertad de expresión.

En ese sentido, se razona que la Jurisprudencia 4/2018, pretende establecer una distinción objetiva y razonable entre los mensajes que contienen elementos que llaman de manera expresa al voto a favor o en contra de un candidato y aquellos que promueven temas propios de una sociedad democrática.

No obstante, la propia *Sala Superior* reflexiona que esa distinción sería insuficiente si se limita a la prohibición del uso de ciertas expresiones o llamamientos expresos a votar o no votar por una opción política, pues ello posibilitaría la evasión de la normativa electoral o un fraude a la Constitución cuando con el empleo de frases distintas se genere un efecto equivalente a un llamamiento electoral expreso.

Ante esta situación, dicho órgano jurisdiccional consideró que un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar.

Con ello, tal como lo sostiene el órgano jurisdiccional en referencia, se evita que la restricción constitucional sea sobre inclusiva respecto de expresiones propias del debate público sobre temas de interés general y, al mismo tiempo, se garantiza la eficacia de la previsión constitucional respecto de manifestaciones que no siendo llamamientos expresos resultan equiparables en sus efectos.

Ahora bien, la propia *Sala Superior* en la resolución referida, señala que las herramientas **para determinar** en qué casos se puede interpretar los mensajes como un equivalente funcional **de apoyo expreso**, se deben verificar los siguientes pasos:

Análisis integral del mensaje: Se debe analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir, incluir elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen entre otros) y visuales (colores, enfoque de tomas, tiempo en pantalla o en audición, entre otros).

Contexto del mensaje: El mensaje se debe interpretar en relación y en coherencia con el contexto externo en el que se emite, es decir, la temporalidad, el horario de la difusión, la posible audiencia, el medio utilizado para su difusión, su duración entre otras circunstancias relevantes.

Esto es, la doctrina de la promoción expresa o elementos explícitos o llamamientos expresos no sólo se actualiza cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras claves o determinadas, sino que también incluye los equivalentes funcionales, como las comunicaciones que, tomadas como un todo y con referencia contextual a eventos externos, pueden ser considerados como un mensaje de apoyo a la victoria o derrota de uno o más candidatos plenamente identificados o identificables, o bien en su beneficio.

10.1.1.2. Caso concreto.

10.1.1.2.1. Úrsula Patricia Salazar Mojica.

De la lectura del escrito de queja se advierte que el denunciante considera que Úrsula Patricia Salazar Mojica incurrió en actos anticipados de campaña, derivado de las siguientes conductas.

- **a.** Supuestamente organizar una manifestación de apoyo en su favor.
- **b.** Publicar fotografías y videos del acto referido, en sus redes sociales.

El denunciante aportó como medio de pruebas diversas ligas electrónicas, cuyo contenido, conforme al Acta Circunstanciada IETAM-OE/1046/2024, consiste en lo siguiente:

Liga	Carteles	Imagen
https://www.facebook.com/ story.php?story_fbid=9731 86634255497&id=10004692 5090915&mibextid=i6gGtw	"domingo, 11 de febrero de 2024 a las 10:57" Morenistas encabezan marcha de apoyo a Ursula Salazar para que sea la próxima Candidata a Presidenta Municipal de #Tampico * Destacan que es fundamental su nominación, para lograr aspirar a ganar en la próxima elección municipal. * Se suman Ciudadanos y Liderazgos Territoriales bajo una sola voz: "Tampico Quiere a U" Múltiples voces ciudadanas y simpatizantes de MORENA, se pronunciaron a favor de la Diputada Local Ursula Salazar Mojica, sea la próxima candidata a Presidenta Municipal de la "4T" en Tampico, bajo la premisa de que es una mujer de trabajo, capacidad y humanista, que está posicionada para lograr una victoria contundente en los próximos comicios municipales, durante una marcha de unidad.Bajo un movimiento denominado "Tampico quiere U" los ciudadanos y	The following the following the species of their following per dark as a profession Condition as determined by the species of

morenistas integrados por diversas corrientes, fuerzas vivas y liderazgos de la ciudad, realizaron una vigorosa marcha de apoyo a Ursula Salazar, para dejar en claro que MORENA tiene en ella, la "mejor opción" para ir a las próximas elecciones municipales con una candidata fuerte, con proyectos y una visión clara y de territorio como lo ha demostrado al estar en los sondeos como la mejor posicionada para ganar la nominación. Durante la "Marcha de apoyo y unidad" de ciudadanos y habitantes de Tampico que se unieron a bases de MORENA aseguraron que bajo esta plataforma política de apoyo coinciden en que la legisladora Ursula Salazar Mojica debe encabezar la lucha electoral que se dará en los meses venideros para garantizar un resultado histórico. La marcha inicio desde la Calle Agua Dulce v Avenida Rotaría hasta las oficinas del Movimiento de Regeneración Nacional cruzando la avenida hidalgo en donde la Diputada Local v Presidencia de la Junta de Gobierno del Congreso Estatal Ursula Salazar destacó al hacer uso de la voz destacó la importancia de la enseñanza que le dejó su difunta madre Ursula Mojica Salazar de decir Gracias, ante ello agradeció las muestras de simpatía v cariño para este "apapacho" como ella lo calificó esta respaldo de los ciudadanos y morenistas. En este contexto, dijo que el Pueblo Manda y Decide, asegurando estar lista y en unidad para que en Tampico se haga historia pintándolo de guinda. Ante ello, Ursula Patricia Salazar Mojica preciso que es importante fortalecer la llegada de la transformación en Tampico y recalcó que esta marcha de apoyo es algo que la motica a seguir adelante, porque Tampico es su pasión.



"Publicación principal"

Tampico Quiere Ú." -----

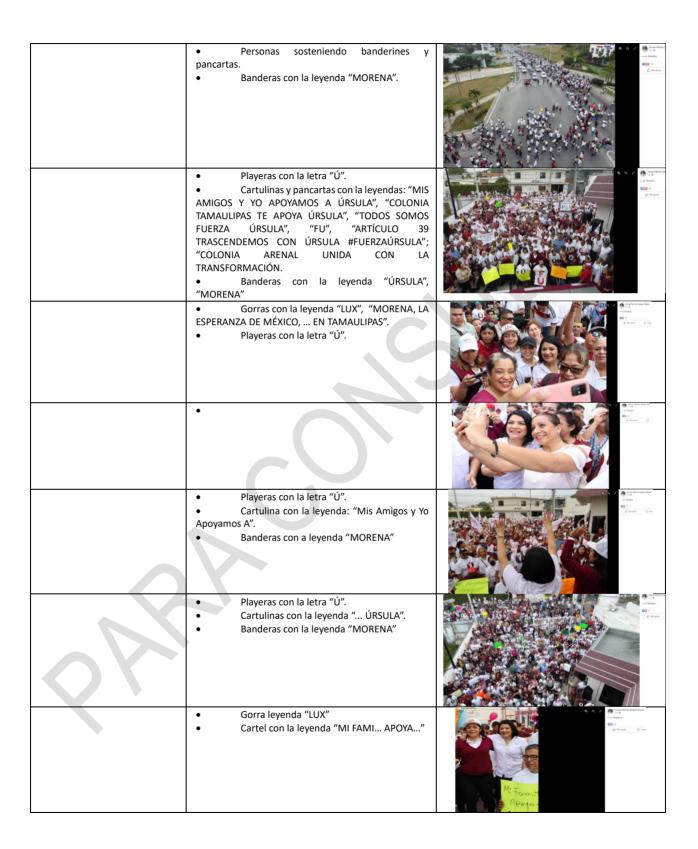
- Playeras con la letra "Ú".
- Cartulinas, con la leyenda: "SOMOS FUERZA ÚRSULA" "MIS AMIGOS Y YO APOYAMOS A ÚRSULA" "COLONIA TAMAULIPAS TE APOYA ÚRSULA", "TODOS SOMOS FUERZA ÚRSULA", "MI FAMILIA Y YO APOYAMOS A ÚRSULA", "ART. 35 TRASCIENDE CON FUERZA Y LEALTAD ÚRSULA", "MORENA LA ESPERANZA DE MÉXICO".
- Carteles y banderines, con la leyenda "morena, la esperanza de México", <u>www.morena.sí</u>.
- Cartulinas con la leyenda: "MI FAMILIA Y YO APOYAMOS A ÚRSULA", "TODOS SOMOS FUERA ÚRSULA", "MIS AMIGOS Y YO APOYAMOS A ÚRSULA", "ÚRSULA LA COLOSIO ESTÁ CONTIGO", "COLONIA TAMAULIPAS TE APOYA ÚRSULA", "FUERZA ÚRSULA".







T	A vondency sear most
 Playeras con la letra "Ú". Bandera con la leyenda "morena". Carteles con la leyenda "ÚRSULA LA COLOSIO ESTA CONTIGO" 	Solution Districts
 Playeras con la letra "Ú". Cartulinas con la leyenda: "ÚRSULA LA COLOSIO ESTA CONTIGO", MI FAMILIA Y YO APOYAMOS A ÚRSULA", "MIS AMIGOS Y YO APOYAMOS A ÚRSULA", "FU". Banderines la leyenda "MORENA". 	© management of the second of
•	The same of the s
 Playeras con la letra "Ú". Carteles con la leyenda: "MI FAMILIA APOYA A"; "AMIGOS Y YO" 	The management of the manageme
Playeras con la letra "Ú". Cartulinas y banderines con la leyenda: "COLONIA TAMAULIPAS TE APOYA ÚRSULA", "COL AMP. UNIDAD MOD. APOYANDO A ÚRSULA SALAZAR", "FUERZA ÚRSULA"	The state of the s
Pancarta con la leyenda "URSULA BORREGUERA".	URSULA" PORPEGUERA
Playeras con la letra "Ú". Cartulina con la leyenda: "MI FAMILIA Y YO APOYAMOS A", "ESTA CONTIGO". Banderas de con la leyenda de "MORENA" Y "ÚRSULA"	
 Playeras con la letra "Ú". Gorras con la leyenda "#FUERZA ÚRSULA" Cartulina con la leyenda "COL. ECHEVERRÍA APOYANDO A DIPUTADA ÚRSULA", "ÚRSULA" Banderas con la leyenda "MORENA" 	The second secon



 Cartulina con la leyenda: "Úrsula". Playeras con la letra "Ú" 	The second secon
•	
 Cartulina con la leyenda: "FUERZA ÚRSULA" Bandera con la leyenda "MORENA" Playera con la letra "Ú". 	The state of the s
• Playeras con la letra "Ú".	The second secon
• Playera con la letra "Ú"	The second secon
	The second secon
 Cartulinas con la leyenda "COLONIA ARENAL UNIDA CON LA TRANSFORMACIÓN", ÚRSULA", "FU", "colonia Tamaulipas te apoyamos Úrsula" Banderas con la leyenda "MORENA". Playeras con la letra "Ú" 	
 Playeras con la letra "Ú". Cartulinas con la leyenda: "MI FAMILIA Y YO APOYAMOS A ÚRSULA", "COL. AMP. UNIDAD MOD. APOYANDO A ÚRSULA SALAZAR" Banderas con la leyenda: "MORENA" "ESPERANZA DE MÉXICO" "WWW, "#FUERZA ÚRSULA" 	The state of the s

Playeres con la later (1/1)	and the state of t
 Playeras con la letra "Ú". Cartulina con la leyenda: "TODOS SOMOS FUERZA ÚRSULA", "MI FAMILIA Y YO APOYAMOS A ÚRSULA", "MI FAMILIA Y YO APOYAMOS A ÚRSULA", "MIS AMIGOS Y YO APOYAMOS A ÚRSULA". 	
Playeras con la letra "Ú". Banderines con la leyenda "MORENA LA ESPERANZA DE MÉXICO". Cartulinas con la leyenda: "MI FAMILIA Y YO APOYAMOS A ÚRSULA", "MIS AMIGOS Y YO APOYAMOS A ÚRSULA", ASÍ COMO "MI FAMILIA Y YO APOYAMOS A ÚRSULA""FU",	# Comment of the com
Gorras con la leyenda "#FUERZA ÚRSULA", "MORENA", "LUX".	To a manufacture To a manufa
 Playeras con la letra "Ú". Gorras con la leyenda "MORENA" Bandereas con la leyenda "MORENA" Cartulinas con la leyenda "FU" 	The second secon
 Playeras con la letra "Ú". Cartulinas con la leyenda: "MI FAMILIA Y YO APOYAMOS A", "ÚRSULA, COLOS CONT". Bandera con la leyenda "MORENA" 	© 19 mg 1 m
•	© gray trans to the control of the
•	Parameters of the control of the con

Playeras con la letra "Ú". Cartulina con la leyenda: "EN TANCOL SOMOS FUERZA RSULA" Bandera con la leyenda "MORENA". Barda pintada con la leyenda "MORE LA ESP"	TARGET SULV TARGET SULV TO S
 Playeras con la letra "Ú". Cartulinas con la leyenda "FU" "ÚRSULA" 	The state of the s
 Playeras con la letra "Ú". Gorra con leyenda "LUX". 	The second secon
• Playeras con la letra "Ú".	© gymente varieties of the control
 Playeras con la letra "Ú". 	
 Playeras con la letra "Ú". Cartulinas de con la leyenda: "SOMOS FUERZA ÚRSULA", "MI FAMILIA Y YO APOYAMOS A ÚRSULA", "MIS AMIGOS Y YO APOYAMOS A ÚRSULA", "FU". Banderas con la leyenda "MORENA". 	CONTROL OF THE PROPERTY OF THE
Cartulinas con la leyenda: "ÚRSULA LA COLOSIO ESTÁ CONTIGO", "EN TANCOL SOMOS FUERZA ÚRSULA" y "FU".	The state of the s

T	A sun bras has not
Gorra leyenda "LUX". Cartel con la leyenda "RNEAL"	A service of the serv
Playera con letra "U".	© 100 miles (100 mile
 Playera con letra "U". 	O O O O O O O O O O O O O O O O O O O
 Cartulina con la leyenda "COL. ECHEVERRIA APOYANDO A ÚRSULA" Bandera con la leyenda "MORENA". 	Max. □ a
Playera con letra "U".	The stream of th
	The state of the s
Cartulinas con la leyenda: "MI FAMILIA Y YO APOYAMOS A ÚRSULA"; "ÚRSULA LA COLOSIO ESTÁ CONTIGO".	THE OLD THE
Gorra con leyenda "fuerza Úrsula"; "LUX" Cartulina con la leyenda: "EN TANCOL SOMOS",	EN TAXOL SOMOS On the second

Ahora bien, conforme al método señalado en el marco normativo, para acreditar los actos anticipados de campaña, se requiere la configuración de los elementos personal, temporal y

subjetivo, de modo que lo procedente es analizar las publicaciones denunciadas, a fin de determinar si se configuran los elementos citados.

Por lo que hace al **elemento temporal**, este se tiene por acreditado, toda vez que las publicaciones denunciadas se emitieron el once de febrero del año en curso, es decir, previo al inicio de la etapa de campañas del proceso electoral local ordinario en esta entidad federativa⁶, el cual dará inicio el quince de abril de este año.

Por lo que hace al **elemento personal** se advierte lo siguiente:

a. No se acredita en respecto de la publicación contenida en la URL https://www.facebook.com/story.php?story fbid=973186634255497&id=100046925090915
&mibextid=i6gGtw, toda vez que se emitió desde el perfil de la red social Facebook "Red Tampico", en ese sentido, en autos no obran elementos que vinculen a la denunciada con dicho perfil, toda vez que, como se expuso en el marco normativo, para que se acredite, se debe tratar de expresiones realizados por partidos políticos, militantes, aspirantes y/o precandidatos y, en el contexto del mensaje, se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto.

Así las cosas, en el presente caso, las publicaciones denunciadas <u>no fueron emitidas por la denunciada</u>, es decir, se emitió desde el perfil "**Red Tampico**", el cual corresponde a un perfil desde el cual se difunden publicaciones de carácter noticioso⁸, sin que existan elementos que vinculen a Úrsula Patricia Salazar Mojica con dicho perfil, máxime, que al tratarse de un perfil desde el cual se ejerce la labor periodística, existe una presunción de licitud⁹ en favor del titular del perfil señalado.

b. Por otra parte, en la ULR
 https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=973186634255497&id=100046925090915
 &mibextid=i6gGtw, se advierte que se trata de una publicación emitida desde el perfil de la red

⁶ https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO_A_CG_54_2023_Anexo.pdf

⁷ https://www.facebook.com/RedTampico

⁹ Jurisprudencia 15/2018.

social Facebook "Ursula Patricia Salazar Mojica", el cual está integrado por texto e imágenes, en ese sentido, se advierte que en las imágenes aparecen personas portando pancartas, playeras, gorras entre otras, con las leyendas siguientes:

```
"#FUERZA ÚRSULA".
"ART. 35 TRASCIENDE CON FUERZA Y LEALTAD ÚRSULA".
"ARTÍCULO 39 TRASCENDEMOS CON ÚRSULA #FUERZAÚRSULA"."
"COL AMP. UNIDAD MOD. APOYANDO A ÚRSULA SALAZAR"
"COL. ECHEVERRIA APOYANDO A ... ÚRSULA"
"COLONIA ARENAL UNIDA CON LA TRANSFORMACIÓN
"COLONIA TAMAULIPAS TE APOYA ÚRSULA".
"EN TANCOL SOMO FUERZA ÚRSULA".
"FU".
"FUERZA ÚRSULA".
"LUX".
"MI FAMILIA Y YO APOYAMOS A ÚRSULA".
"MIS AMIGOS Y YO APOYAMOS A ÚRSULA".
"MORENA LA ESPERANZA DE MÉXICO TAMAULIPAS".
"MORENA LA ESPERANZA DE MÉXICO", en Tamaulipas, www.morena.sí.
"MORENA".
"SOMOS FUERZA ÚRSULA".
"TODOS SOMOS FUERZA ÚRSULA".
"Ú".
"URSULA BORREGUERA".
"ÚRSULA LA COLOSIO CONTIGO".
"ÚRSULA".
```

Ahora bien, tal como se expuso previamente, para que se acredite el elemento personal, se debe tratar de expresiones realizados por partidos políticos, militantes, aspirantes y/o precandidatos, lo cual no ocurre en el caso particular, ya que no se trata de frases emitidas por alguna de las

denunciadas, en particular, por Úrsula Patricia Salazar Mojica, sino que se trata de expresiones atribuibles a las personas que aparecen en las imágenes y no a la denunciada.

Por lo tanto, de modo que resulta aplicable en favor del denunciado, cambiando lo que se deba cambiar (*mutatis mutandis*), el principio de personalidad de las penas, según el cual nadie puede responder penalmente por delitos ajenos, en el presente caso, no es dable considerar como sujeto responsable al denunciado respecto de expresiones ajenas, por lo que **no se acredita el elemento personal** en los mensajes contenidos en las playeras, gorras, pancartas y similares que portan las personas que aparecen en la publicación emitida en el perfil de la red social Facebook "**Ursula Patricia Salazar Mojica**".

c. Por otro lado, en la URL a que se hace referencia en el numeral inciso que antecede, se advierte un mensaje atribuible a Úrsula Patricia Salazar Mojica, de modo que se acredita el elemento personal respecto del mensaje siguiente:

"Felizmente sorprendida y muy emocionada, por esta gran demostración de su cariño y apoyo, no cabe duda que amor con amor se paga."

"Con el pueblo de Tampico todo, sin el pueblo de Tampico nada, ustedes son mi único jefe y ustedes decidirán donde quieren que les siga sirviendo."

"Me confirman que soy muy bendecida, y su entusiasmo me motiva a trabajar con más fuerza por la transformación de nuestro querido #Tampico. ¡Muchas gracias por todo y que pasen un muy feliz domingo!"

#ÚrsulaSalazar #TampicoEsMiPasión @followers

La Sala Superior en la resolución SUP-JE-35/2021, determinó que, para que se actualice la infracción consistente en actos anticipados de campaña, se requiere la concurrencia de los tres elementos (personal, temporal y subjetivo), por lo que, en el caso de que no se actualice alguno de los elementos, no se tendrá por actualizada la infracción, de modo que, en el caso de que no se actualizara alguno de los elementos, el estudio del resto resulta innecesario.

En el presente caso, la inexistencia del elemento personal trae como consecuencia que analizar el elemento subjetivo resulte innecesario, por lo tanto, únicamente se analizará el elemento subjetivo respecto de la publicación señalada en el inciso c., emitida por Úrsula Patricia Salazar Mojica.

Para determinar el **elemento subjetivo**, lo procedente es analizar si las expresiones emitidas por Úrsula Patricia Salazar Mojica contienen llamados al voto, solicitudes de apoyo en favor o en contra de determinada opción política, o bien, expresiones con significado equivalente.

Llamamientos expresos.

EXPRESIONES	ANÁLISIS
"Felizmente sorprendida y muy emocionada, por esta gran demostración de su cariño y apoyo, no cabe duda que amor con amor se paga."	No se utiliza alguna expresión idéntica o similar a "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a".
"Con el pueblo de Tampico todo, sin el pueblo de Tampico nada, ustedes son mi único jefe y ustedes decidirán donde quieren que les siga sirviendo."	Las expresiones consisten en expresar su sorpresa y emoción por demostraciones de apoyo y cariño.
"Me confirman que soy muy bendecida, y su entusiasmo me motiva a trabajar con más fuerza por la transformación de nuestro querido #Tampico. ¡Muchas gracias por todo y que pasen un	Señala que el pueblo de Tampico es quien decidirá donde seguirá sirviendo, sin que se advierta que solicite el apoyo para obtener algún cargo o candidatura Expone su motivación para trabajar
muy feliz domingo!" #ÚrsulaSalazar	con más fuerza por Tampico, Posteriormente, coloca su nombre y señala que Tampico es su pasión, sin

emitir expresiones solicitando el voto #TampicoEsMiPasión o algún tipo de apoyo de índole @followers político-electoral. De este modo, no emite expresiones mediante solicite las cuales abiertamente y sin ambigüedades el voto o el apoyo, ya sea a favor o en contra. de alguna candidatura. precandidatura o partido político.

Con se puede advertir del análisis previamente realizado, la publicación no contiene llamados expresos al voto, como tampoco solicitudes expresas de apoyo para ocupar un cargo público o una postulación partidista ni solicitan negar el apoyo o el voto a determinada candidatura, precandidatura u opción política.

Expresiones con significado equivalente.

Ahora bien, como se expuso en el marco normativo correspondiente, la línea jurisprudencial y argumentativa de la *Sala Superior*, ha establecido que también resulta procedente, al momento de analizar expresiones que se señalan como constitutivas de actos anticipados de precampaña y/o campaña, examinar la figura denominada "equivalente funcional".

No obstante, la propia *Sala Superior* en el recurso de reconsideración identificado con clave SUP-REC-803/2021, resolvió que, para efectos de establecer de manera objetiva si determinadas expresiones deben considerarse como <u>expresiones equivalentes a un llamado expreso al voto</u>, deben atenderse una serie de parámetros básicos como los siguientes:

• La correspondencia de significado debe ser inequívoca, tal como ya lo manda la Jurisprudencia 4/2018.

- La correspondencia debe ser natural y conservar el sentido de la expresión. Esto significa que la expresión denunciada debe poder traducirse de forma razonable y objetiva como una solicitud del tipo "vota por mí".
- No puede acudirse a inferencias subjetivas para establecer la equivalencia
- Es posible intentar establecer la intención del mensaje a partir de una racionalidad mínima, pero es necesario explicitar los parámetros que se utilizarán y los argumentos que justifican la conclusión.
- No solo es válido, sino necesario, acudir al contexto, en la medida que se expliquen los elementos que se consideran para ese efecto y cómo refuerzan o refutan el análisis de equivalencia de significados.

Así las cosas, el citado órgano jurisdiccional determinó que la autoridad que resuelva un procedimiento sancionador no debe limitarse a señalar que determinadas frases o características de un mensaje o publicación posiciona o beneficia electoralmente al sujeto denunciado, sino que es necesario que desarrolle la justificación de cuáles son las razones para dotarles de un significado que conlleve necesariamente esa consecuencia, ya sea por tratarse de un llamamiento expreso a ese respaldo o porque tiene un significado equivalente, sin lugar a una duda razonable.

Conforme a lo previamente expuesto, lo conducente es analizar si los promocionales denunciados contienen expresiones que de forma inequívoca tengan un significado equivalente.

EXPRESIONES	ANÁLISIS
emocionada, por esta gran	equivalente a "vota por", "elige a",

EXPRESIONES	ANÁLISIS
LAI RESIONES	ANALISIS
"Con el pueblo de Tampico todo,	[tal cargo]", "vota en contra de",
sin el pueblo de Tampico nada,	"rechaza a".
ustedes son mi único jefe y ustedes	Agradecer muestras de cariño no se
decidirán donde quieren que les	traduce en solicitudes de apoyo de
siga sirviendo."	indole electoral.
siga sii viendo.	muole electoral.
"Me confirman que soy muy	Agradecer el apoyo, es una frase cuya
bendecida, y su entusiasmo me	interpretación no se circunscribe al
motiva a trabajar con más fuerza	ámbito electoral, de modo que se
por la transformación de nuestro	puede referir a cualquier tipo de
querido #Tampico. ¡Muchas gracias	apoyo, por lo que no se cumple el
por todo y que pasen un muy feliz	requisito de que se trate de
domingo!" 💵 🧡 😭	equivalencias unívocas e
Without Output	inequívocas.
#ÚrsulaSalazar	El señalar que se considera
#TampicoEsMiPasión	η
	bendecida y motivada es una expresión que no se traduce o
@followers	interpreta de modo alguno como un
	Ilamado al voto.
	namado di voto.
	En cuanto a la expresión consistente
	en trabajar por la transformación de
	Tampico se refiere a una conducta
	propia, es decir, se refiere a que
	trabajará con más fuerza, derivado de
	las muestras de cariño y de apoyo, de

EXPRESIONES	ANÁLISIS
	modo que no se trata de expresiones
	equivalentes a llamados al voto o
	solicitudes apoyo de índole electoral.
	Por otra parte, no se advierten
	referencias a otras fuerzas políticas,
	por lo que no se identifican frases que
	resulten equivalentes o que tengan el
	propósito de desincentivar el apoyo a
	otras fuerzas o actores políticos.
	Por lo tanto, las frases no son
	equivalentes de forma indubitable a
	llamados al voto o solicitudes de
	apoyo.

Como se desprende del análisis previamente realizado, no se advierten elementos objetivos que conduzcan a concluir que existe equivalencia o identidad entre el significado de las frases denunciadas y las expresiones prohibidas por la norma, de modo que no se tiene por acreditado el uso de expresiones con un significado equivalente a llamar el voto o bien, a desincentivar el apoyo o el voto en favor de determinado partido o candidato.

En ese sentido, las frases denunciadas no tienen correspondencia ni pueden traducirse de una forma que resulte igual en sentido y significado con alguna de las frases prohibidas por la norma electoral, sino que mediante ellas se expresa el agradecimiento a los ciudadanos que expresaron su respaldo, asimismo, se describe el impacto anímico que le causan dichas manifestaciones.

De este modo, al no encontrarse una frase o expresión que, a partir de elementos objetivos, deba considerarse de manera unívoca e inequívoca como una expresión equivalente a un llamado a votar a favor o en contra de alguna opción política, debe tenerse por no acreditado el elemento

subjetivo, máxime que la Sala Superior consideró que, conforme a la resolución relativa al expediente SUP-JE-75/2020, no puede acudirse a inferencias subjetivas para establecer la equivalencia.

Se estima conveniente señalar que la *Sala Superior* en el expediente SUP-JRC-194/2017 determinó que la infracción consistente en actos anticipados de campaña pretende restringir <u>únicamente los llamados explícitos o bien unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral anticipados</u>.

Lo anterior, toda vez que a juicio del citado órgano jurisdiccional, ello posibilita de mejor manera una comunicación política eficaz, pues evitan la posibilidad de que los actores relevantes del derecho electoral se autocensuren en sus expresiones públicas (la manera en que se expresan en reuniones, eventos u otro tipo de actos que trasciendan al conocimiento público o la forma en que diseñan sus manifestaciones), facilitando que se apeguen a la Ley, y evitando que se desincentive el ejercicio de la libertad de expresión.

En conclusión, al no tratarse las expresiones analizadas de llamados expresos al voto, lo conducente es no tener por acreditado el elemento subjetivo y, en consecuencia, tampoco la infracción consistente en actos anticipados de campaña, toda vez que se requiere la concurrencia de los tres elementos, lo cual no ocurre en el presente caso.

10.1.1.2.2. Sabrina Morales Chávez.

El denunciante en su escrito de queja señaló que Sabrina Morales Chávez, durante el evento a que hace referencia en su escrito de queja, realizó acciones que constituyen actos anticipados de campaña.

Del análisis del escrito, se advierte que el denunciante señala que Sabrina Morales Chávez "realizó acciones que constituyen actos anticipados de campaña", sin embargo, no señaló a qué acciones en particular se refiere.

En ese sentido, respecto de dicha conducta, no se cumplen los parámetros establecidos por la Sala Superior¹⁰, consistentes en que las quejas o denuncias presentadas por los partidos

-

¹⁰ Jurisprudencia 16/2011.

políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron.

En efecto, el citado órgano jurisdiccional determinó que, de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos, como ocurre en el caso particular, en la que el denunciante no expone qué hechos o conductas que puedan ser atribuibles a Sabrina Morales Chávez pueden ser constitutivos de actos anticipados de campaña.

Por otro lado, conforme a las constancias que obran en autos, el denunciante aportó como medio de prueba dos publicaciones emitidas en perfiles de la red social Facebook, las cuales fueron desahogadas por la Oficialía Electoral mediante el Acta Circunstanciada IETAM-OE/1046/2024.

En ese sentido, dichos medios de prueba fueron calificadas como pruebas técnicas en el apartado correspondiente, de modo que deben ajustarse a los requisitos establecidos por la *Sala Superior*¹¹, consistente en que las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar y, de ser el caso de que lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se debe describir la conducta asumida contenida en las imágenes, lo cual no ocurre en el caso particular, en el únicamente se aportan de manera genérica las fotografías contenidas en las publicaciones denunciadas, sin señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como sin identificar a las personas que en ellas aparecen, en particular, no se identifica a Sabrina Morales Chávez, ni se describe la conducta que supuestamente realiza.

Derivado de lo anterior, no se advierte alguna conducta desplegada por Sabrina Morales Chávez que sea susceptible de analizarse en la presente resolución, como tampoco un hecho concreto susceptible de ser probado.

Lo anterior resulta relevante en el caso particular, toda vez que, como se expuso en el marco normativo correspondiente, para que se acredite la infracción consistente en actos anticipados

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

¹¹ Jurisprudencia 36/2014

de campaña, se requiere la concurrencia de tres elementos a saber: personal, temporal y subjetivo.

Así las cosas, en el presente caso, no se acredita el **elemento personal**, toda vez que, como se expuso en el marco normativo, para que se acredite, se debe tratar de expresiones realizados por partidos políticos, militantes, aspirantes y/o precandidatos y, en el contexto del mensaje, se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto, lo cual no ocurre en el caso particular, en el cual no se advierten expresiones ni publicaciones emitidas por Sabrina Morales Chávez, de igual modo, de las fotografías contenidas en las publicaciones denunciadas no se advierte que las pancartas que portaban diversas personas se aluda a dicha persona.

La *Sala Superior* en la resolución SUP-JE-35/2021, determinó que, para que se actualice la infracción consistente en actos anticipados de campaña, se requiere la concurrencia de los tres elementos (personal, temporal y subjetivo), por lo que, en el caso de que no se actualice alguno de los elementos, no se tendrá por actualizada la infracción, de modo que, en el caso de que no se actualizara alguno de los elementos, el estudio del resto resulta innecesario; en el caso de las publicaciones previamente enlistadas, la inexistencia del elemento personal trae como consecuencia que analizar los elementos temporal y subjetivo resulte innecesario.

Por lo anterior, se concluye que, al no acreditarse el elemento personal, no es procedente tener por acreditada la conducta que se le atribuye a Sabrina Morales Chávez, consistente en actos anticipados de campaña.

11.2. Es inexistente la infracción atribuida a Úrsula Patricia Salazar Mojica, consistente en uso indebido de recursos públicos.

11.2.1. Justificación.

11.2.1.1. Marco normativo.

El párrafo séptimo de la Constitución Federal, del artículo 134 prevé lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Del texto trascrito, se desprende que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018¹², se reitera el criterio de la *Sala Superior*, en el sentido de que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Por otro lado, en el expediente SUP-RAP-410/2012¹³, la propia *Sala Superior* consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, debido a que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

11.2.1.2. Caso concreto.

Del análisis del escrito de queja, se advierte que el denunciante considera que Úrsula Patricia Salazar Mojica incurrió en uso indebido de recursos públicos, al supuestamente haber desplegado las conductas:

13 Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0410-2012.pdf

¹² Consultable en: https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/RAP/SUP-RAP-00037-2018.htm

a. La utilización de recursos públicos, como vehículos oficiales o fondos destinados al trasporte público, movilización de personas en autobuses para participar en un acto de apoyo a Úrsula Patricia Salazar Mojica.

b. Acudir a eventos proselitistas teniendo el carácter de servidora pública.

Por lo que hace a la **conducta identificada como a.**, consistente en la supuesta utilización de recursos públicos, como vehículos oficiales o fondos destinados al trasporte público, movilización de personas en autobuses para participar en un acto de apoyo a Úrsula Patricia Salazar Mojica, corresponde señalar que de las constancias que obran en autos, no se advierten indicios de la conducta que se le atribuye a la citada ciudadana.

Lo anterior resulta relevante, toda vez que, conforme al párrafo primero del artículo 19 de la *Constitución Federal*, de aplicación, cambiando lo que se tenga que cambiar (*mutatis mutandis*), en el régimen sancionador electoral¹⁴, un presupuesto básico para atribuir alguna responsabilidad a determinada persona, se requiere la acreditación de los hechos denunciados.

En el presente caso, tal como se expuso, el denunciado no aporta por lo menos indicios que señala, en efecto, no aporta medio de prueba alguno que permita presumir lo siguiente:

i)La utilización de autobuses para movilizar a las personas que aparecen en las imágenes contenidas en las publicaciones denunciadas;

- ii) La utilización de recursos públicos, en particular, fondos destinados al transporte público;
- iii) La utilización de vehículos oficiales; y
- iv) Que Úrsula Patricia Salazar Mojica haya organizado la reunión de personas que se advierte en las imágenes correspondientes a las publicaciones denunciadas.

¹⁴ Tesis XLV/2022.

Al respecto, corresponde reiterar que no se cumplen los parámetros establecidos por la *Sala Superior*, consistentes en que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las

circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron.

En el presente caso, el denunciante expone diversos hechos o conductas respecto de los cuales no aporta medio de prueba alguno, como tampoco indicios que permitan a esta autoridad ejercer

su facultad investigadora.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-437/2023, la *Sala Superior* reiteró el criterio consistente en que la autoridad investigadora debe justificar el ejercicio de sus facultades de investigación preliminar y emprender sus diligencias con apoyo en los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, por lo cual,

está imposibilitada para ejercer pesquisas generales¹⁵.

En el presente caso, derivado del incumplimiento de la carga probatoria por parte del denunciante, la cual implica aportar por lo menos indicios de los hechos que denuncia, esta autoridad no cuenta con elementos para desplegar la facultad investigador sin transgredir el principio de mínima intervención, así como las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios

de molestia y privación de cualquier autoridad

En consecuencia, no obran en autos medios de prueba que acrediten los hechos denunciados, de modo que, conforme al ya invocado artículo 19 de la Constitución Federal, no es procedente atribuirle responsabilidad alguna a la denunciada.

No obstante, cabe mencionar que en autos obra el informe rendido por el Titular de la Unidad de Servicios Administrativos y Financieros del H. Congreso Libre y Soberano de Tamaulipas,

_

¹⁵ Jurisprudencia 62/2002

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

informa que la diputada Úrsula Patricia Salazar Mojica no recibe recursos públicos para la realización de eventos con la ciudadanía.

Por lo que hace a la **conducta identificada como b.**, consiste en la supuesta asistencia de Úrsula Patricia Salazar Mojica a eventos proselitistas, no obstante que tiene el carácter de servidora pública, corresponde señalar que de las constancias que obran en autos no se acredita que se trate de un evento proselitista.

Conforme a los párrafos segundo y tercero del artículo 239 de la Ley *Electoral*, Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos y candidatas, dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Asimismo, se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

Así las cosas, la conducta denunciada no se ajusta a lo previamente señalado, toda vez que no se trata de expresiones dirigidas a la ciudadanía en general, sino por el contrario, se trata de expresiones dirigidas a la denunciada, en las que diversas personas le manifiestan su apoyo, no obstante, no se hace referencia a algún cargo partidista o de elección popular en particular.

Por otro lado, la hipótesis de la que parte el denunciante es distinta a la del caso particular, es decir, el denunciante se refiere a la restricción que tienen los servidores públicos de asistir a eventos proselitistas en favor de terceros a fin de evitar influir en la equidad de la contienda, en el presente caso, además de que no se trata de un acto proselitista, toda vez que aún no daba inicio la etapa de campañas, no se trata de una evento de terceros, sino de una manifestación dirigida a ella.

En ese sentido, se estima que resulta aplicable el principio de adecuación típica, el cual, conforme a la Tesis P./J. 100/2006 del Pleno de la *SCJN*¹⁶, se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

Así las cosas, la denunciada no desplegó la conducta que le atribuye el denunciado, consistente en la asistencia a un evento proselitista, de modo que no incurrió en la prohibición consistente en utilizar la investidura de su cargo público para influir en la equidad de la contienda entre partidos y candidatos.

Con independencia de lo anterior, así como para mayor abundamiento, corresponde señalar que la Sala Superior, ha sostenido un criterio diferenciado en el caso de las y los legisladores, esto, a partir de la interpretación sistemática de los artículos 9, 35, fracciones I, II y III; 41 y 134, párrafos séptimo, octavo y noveno, de la *Constitución Federal*, consistente en que pueden acudir a eventos proselitistas en días y horas hábiles, siempre y cuando no se distraigan de su participación en las actividades legislativas a su cargo¹⁷.

En el presente caso, en las publicaciones se hacer referencia a que la actividad se llevó a cabo el domingo once de febrero de este año, es decir, en día inhábil, sin que el denunciante haya acreditado que en esa fecha se llevó a cabo alguna sesión del Congreso Local, ya sea de manera plenaria o en alguna comisión de la que la diputada denunciada sea integrante, por lo que, acorde con el principio de presunción de inocencia y con el criterio reiterado por la Sala Superior, Úrsula

https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174326

¹⁷ SUP-REP-162/2018 y acumulados y reiterado SUP-JE-1308/2023 Y SUP-JE-1309/2023 ACUMULADOS.

 $^{^{16}}$ TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

Patricia Salazar Mojica no incurrió en uso indebido de recursos públicos al acudir al evento denunciado.

11.4. Es inexistente la infracción atribuida a Úrsula Patricia Salazar Mojica, consistente en vulneración al principio de equidad.

11.4.1. Justificación.

11.4.1.1. Marco normativo.

El párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, prevé lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, <u>sin influir en la</u> equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Del texto trascrito, se desprende que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018, se reitera el criterio de la *Sala Superior*, en el sentido de que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Por otro lado, en el expediente SUP-RAP-410/2012, la propia Sala Superior consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, debido a que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

Tesis V/2016 PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).- Los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Federal establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. En concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la intervención del Gobernador, por sí o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de neutralidad que la *Constitución Federal* exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

11.4.1.2. Caso concreto.

Del análisis de la Tesis de la Sala Superior V/2016, se advierte que el principio de neutralidad implica la prohibición a los servidores públicos de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación de los servidores públicos en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales.

De este modo, cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de neutralidad que la *Constitución Federal* exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

En el presente caso, Úrsula Patricia Salazar Ocupa el cargo de diputada del *Congreso Local*, por lo que lo procedente, conforme a lo señalado en los párrafos precedentes, es determinar si de las constancias que obran en autos se desprende que ha desempeñado su encargo de manera sesgada, afectando así el principio de equidad.

En el presente caso, de autos no se desprende que Úrsula Patricia Salazar Mojica haya hecho referencia a su cargo de legisladora local o lo haya utilizado dicho cargo para afectar la equidad en la contienda entre partidos y candidatos, máxime, que en la fecha de los hechos denunciados no se estaba desarrollando la etapa de campaña ni se habían realizados los registros de candidaturas a cargos de elección popular en el proceso electoral local 2023-2024, por lo que no se advierte que se transgreda el principio de equidad establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la *Constitución Federal*.

Por otro lado, de los medios de prueba aportados no se advierte que la denunciada haya condicionado el ejercicio del cargo o bien, las funciones de gestión social a cambio de apoyos de naturaleza política o que desde su posición de legislador haya pretendido alterar las condiciones de equidad entre partidos y candidatos, de ahí que no se advierten elementos objetivos que conduzcan a concluir que Úrsula Patricia Salazar Mojica trasgredió la prohibición constitucional de utilizar recurso públicos, su investidura y/o su cargo para afectar la equidad de la contienda entre partidos y candidatos.

11.5. Es inexistente la infracción atribuida al *Morena, PT* y *PVEM* consistente en *culpa in vigilando*.

11.5.1. Justificación.

11.5.1.1. Marco normativo.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Sala Superior.

Jurisprudencia 17/2010. RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de

la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Jurisprudencia 19/2015. CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS. De la interpretación de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", se obtiene que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.

11.5.1.2. Caso concreto.

En la especie, existe un impedimento jurídico para considerar que los partidos políticos señalados incurrieron en omisión a su deber de cuidado, respecto de las actividades de Úrsula Patricia Salazar Mojica.

Lo anterior, toda vez que resulta aplicable lo establecido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 19/2015, en el sentido de que los partidos políticos no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública

no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.

Finalmente, por lo que respecta a Sabrina Morales Chávez, es inconcuso que no es exigible un deslinde o una responsabilidad a los partidos denunciados respecto de una supuesta omisión a su deber garante, toda vez que la denunciada no incurrió en infracciones a la normativa electoral, por lo que se concluye que no incurrieron en *culpa in vigilando*.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Son **inexistentes** las infracciones atribuidas a Úrsula Patricia Salazar Mojica, consistentes en uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de campaña, así como transgresión al principio de equidad.

SEGUNDO. Es **inexistente** la infracción atribuida a Sabrina Morales Chávez, consistente en actos anticipados de campaña.

TERCERO. Es **inexistente** la infracción atribuida a *Morena*, *PT* y al *PVEM*, consistente en *culpa* in vigilando.

Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 17, EXTRAORDINARIA URGENTE, DE FECHA 09 DE ABRIL DEL 2024, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.